

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE ENERO DE 2026**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	12613	VSC No. 3178	28/11/2025	VSC-PARMA-2026-CE-006	15/01/2026	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en Manizales, el día 16 de enero de 2026.

  
**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**  
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3178 DE 28 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 9 de diciembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la Sociedad MINEROS SAN ANTONIO LTDA., mediante Resolución No. 600896 suscribieron la Licencia de Explotación No. 12613, para la explotación técnica de un yacimiento de MANGANESO, en un área de 100 hectáreas y 0 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de APÍA en el Departamento de RISARALDA, por el término de 10 años, contados a partir del 24 de enero de 1994, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. La licencia estuvo vigente hasta el 23 de enero de 2004.

Mediante Resolución SFOM-088 del 27 de diciembre de 2005 proferida por INGEOMINAS, por medio de la cual se aprueba la prórroga de la Licencia de Explotación No. 12613 por 10 años, hasta el 23 de enero de 2014.

Mediante Resolución GTRI-316 del 16 de noviembre de 2010 proferida por INGEOMINAS, por medio de la cual se perfecciona la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS SAN ANTONIO LTDA., a favor de la Sociedad MINERALS NEWCO S.A.

Mediante radicados No. 20169090005622 del 14 de abril de 2016 y 20189090281072 del 16 de marzo de 2018, se allega por parte de la sociedad titular solicitud de derecho de preferencia.

Mediante radicado 20201000551202 del 3 de julio de 2020, el titular presentó solicitud de desistimiento a la petición radicada el 14 de abril de 2016 bajo el No.20169090005622 y presenta nueva solicitud de derecho de preferencia.

La Resolución VSC No. 000292 del 29 de julio de 2020 "por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación No. 12613, se declara su terminación y se toman otras determinaciones", acoge el concepto técnico 239 del 6 de mayo de 2020.

Mediante Resolución VSC 000240 del 18 de febrero de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000292 del 29 de julio de 2020, dentro de la licencia de explotación No. 12613", dispone:

*ARTÍCULO PRIMERO- MANTENER incólume el artículo primero de la Resolución No. VSC 000292 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*declaró el desistimiento de las solicitudes de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 12613, allegada a través de radicados No. 20169090005622 del 14 de abril de 2016 y 20189090281072 del 16 de marzo de 2018, en atención a lo analizado en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. VSC 000292 del 29 de julio de 2020, mediante la cual declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 12613, por vencimiento de términos, y en su lugar, se le advierte a la sociedad que el expediente de la referida licencia será objeto de una nueva valoración técnica y jurídica en aras de definir lo concerniente a la solicitud de derecho de preferencia presentada el 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

Mediante Auto PARMA No. 648 del 23 de diciembre de 2021, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería Gabriel Patiño Velásquez, que acogió el Concepto Técnico PARMA No. 329 del 15 de octubre de 2021, elaborado por la geóloga Cristina Vélez Jaramillo, notificado por Estado Jurídico PARMA No. 050 de 24 de diciembre de 2021, el cual dispuso.

*En cumplimiento del artículo segundo de La Resolución VSC 000240 del 18 de febrero de 2021 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000292 del 29 de julio de 2020, dentro de la licencia de explotación No. 12613".*

*(...)*

*Se solicita pronunciamiento jurídico con respecto a las obligaciones que debe cumplir el titular de la licencia de explotación 12613, la cual debe permanecer inactiva, considerando que no cuenta con PTO ni instrumento ambiental vigentes. Lo anterior, mientras se resuelve la nueva solicitud de derecho de preferencia, presentada mediante radicado 20201000551202 del 3 de julio de 2020.*

Mediante AUTO GET No. 106 de 24 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Grupo Nacional de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería – ANM Fabio Antonio Gutiérrez Camacho que acoge el Concepto Técnico GET No. 172 de 24 de mayo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 093 de 26 de mayo de 2022, del Grupo de Gestión de Notificaciones, se dispuso entre otros:

*ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 12613, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 172 del 24 de mayo de 2022 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

Mediante Auto PARMA No. 304 de 06 de junio de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería - ANM Karen Andrea Duran Nieva, que acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARMA No. 072 de 30 de mayo de 2024, elaborado por el geólogo Gastón Iván Ospina Marín, notificado por Estado Jurídico No. 033 de 07 de junio de 2024, se dispuso entre otros:

*REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 12613 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal I) de la ley 685 de 2001, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación y/o construcción y montaje dentro del área otorgada, hasta tanto, no cuente con documento técnico aprobado por parte de la Autoridad Minera y con la respectiva Licencia Ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Para*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto PARMA No. 656 de 21 de noviembre de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Manizales de la Agencia Nacional de Minería - ANM Karen Andrea Duran Nieva, que acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARMA No. 245 de 06 de noviembre de 2024, elaborado por el geólogo Gastón Iván Ospina Marín, notificado por Estado Jurídico No. 077 de 22 de noviembre de 2024, se determinó:

*REQUERIR al titular bajo apremio de desistimiento del trámite de derecho de preferencia con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de 1988, para que presente el documento técnico aprobado por parte de la Autoridad Minera con la respectiva Licencia Ambiental, o el respectivo radicado de su trámite. Para lo cual se le concede un término improrrogable.*

La Agencia Nacional de Minería Mediante Concepto Técnico PARMA No. 255 de 27 de marzo de 2025, elaborado por la geóloga Manuela Castaño Manrique, realizó la evaluación de las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 12613 y concluyó y recomendó:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, del requerimiento efectuado mediante AUTO GET 106 (24/05/2022), respecto a la obligación de subsanar las correcciones y/o adiciones para la estimación de recursos y/o reservas minerales frente a la actualización de Programas y obras toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, del requerimiento efectuado mediante AUTO PARMA 232 (02/05/2024), AUTO PARMA 304 (06/06/2024) y AUTO PARMA 656 (21/11/2024), respecto a la obligación de la presentación del acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad ambiental ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se le recuerda al titular que en Información AnnA Minería encontrará el Abecé para Presentar FBM:*

*[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece\\_Presentacion\\_Formato\\_Basico\\_Minero\\_V3.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece_Presentacion_Formato_Basico_Minero_V3.pdf); de presentar algún error solicita mesa técnica a correo electrónico [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co) con el fin de subsanar esta obligación.*

*Se recomienda requerir a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, para que presente el FBM anual del año 2024, Toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, en la subsanación de los requerimientos efectuados bajo AUTO PARMA 232 (02/05/2024), respecto al Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de los años 2005, 2006, 2007, 2008,2009, 2010, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular de la Licencia de explotación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*No. 12613, en la subsanación de los requerimientos efectuados bajo AUTO PARMA 232 (02/05/2024), respecto al Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de los años 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

*Se recomienda requerir a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, para la presentación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2005, Toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se recomienda requerir a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, para la presentación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017, Toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se recomienda requerir a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, para la presentación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2018, Toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

*Se recomienda requerir a la sociedad titular de la Licencia de explotación No. 12613, para la presentación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2024, Toda vez que, revisada la plataforma Anna Minería y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 12613, presentada por la sociedad titular Minerals New Company SA, mediante radicado No. 20201000551202 del 3 de julio de 2020, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(...)

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 12613, no allegó oportunamente los documentos solicitados mediante el Auto GET No. 106 de 24 de mayo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No.093 de 26 de mayo de 2022, y Auto PARMA No. 656 de 21 de noviembre de 2024, que acoge el Informe de Visita de Fiscalización PARMA No. 245 de 06 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 077 de 22 de noviembre de 2024, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente digital del título No. 12613, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicado No. 20201000551202 del 3 de julio de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

**ARTÍCULO 17.** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 12613, fue otorgada a la sociedad titular Minerals New Company SA, mediante Resolución No. 600896 No. 080 del 9 de diciembre de 1993, por el término de 10 años, contados a partir del 24 de enero de 1994. Mediante Resolución SFOM-088 del 27 de diciembre de 2005 se prórroga por 10 años, hasta el 23 de enero de 2014.

En consecuencia, se determina que el término de la Licencia de Explotación No. 12613, venció el 23 de enero de 2014, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por consiguiente, una vez verificado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental, no se observa información radicada respecto a los requerimientos efectuados por el Grupo de Estudios de Estudios Técnicos (GET) No. 106 de 24 de mayo de 2022 y mediante el Auto PARMA No. 656 de 21 de noviembre de 2024, sobre los requisitos para tramitar el derecho de preferencia, por consiguiente se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 12613, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, de acuerdo con la Resolución No. 600896 de 09 de diciembre de 1993 y la Resolución SFOM-088 del 27 de diciembre de 2005, Por la cual se otorga y se prórroga la Licencia, para la explotación de Manganeso.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el Desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 12613, allegada a través del radicado No. 20201000551202 del 3 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la Terminación de la Licencia de Explotación No. 12613, otorgada a la sociedad Minerals New Company SA,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

identificada con NIT 900358707, por el vencimiento de su término, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 12613, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Risaralda – CARDER -, a la Alcaldía del Municipio de Apía, Departamento de Risaralda.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Minerals New Company SA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No.12613, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Victor Enrique Algarin Palma*

*Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Carolina Lozada Urrego*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-006**

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3178 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12613, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada el día 29 de diciembre de 2025, mediante Aviso bajo radicado No. 20259090455971 y guía de entrega No. 130038939676 a la Sociedad MINERALS NEW COMPANY S.A identificada con Nit. 900358707-0.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 15 de enero de 2026.



**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**

Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales